

"

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 238/2018.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00452818, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"SOLICITO LOS RESGUARDOS DE LOS SUBDIRECTORES DEL IEPAC (SIC)"

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

"J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T."

TERCERO.- En fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, la recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

EL IEPAC VIOLA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE SIN FUNDAR Y MOTIVAR, NO ATIENDE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PORQUE CONTRARIO A LO QUE SOLICITE ME PIDE QUE ACUDA A CUBRIR LOS COSTOS CORRESPONDIENTES.

SIN EMBARGO EL IEPAC EVADE QUE SOLICITE ESTA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, Y SEGÚN LO ESTABLECE EL PROPIO PORTAL, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ÉSTE, SERÁ ENTREGADA POR EL



..."

MISMO MEDIO, ES DECIR, EL IEPAC DA UN TRATO INJUSTIFICADO A MI SOLICITUD, PORQUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN POR EL PORTAL INFOMEX Y PRETENDE QUE LE SEA RETRIBUIDO UN MONTO DE DINERO, PERO ESO SÍ, NO DICE CUANTO DINEOR SE REQUIERE PAGAR, TAMPOCO DICE PORQUE TIPO DE DOCUMENTOS O LA CANTIDAD A ENTREGAR, IGUALMENTE NO DA RAZONES JURÍDICAS MUCHO MEOS HACE REFERENCIA LEGAL O FUNDAMENTOS DE LEY QUE JUSTIFIQUEN ESTA ATENCIÓN, ESTO ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

CUARTO.- Por auto emitido el día primero de junio del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00452818, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de juio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autonómo a la particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el catorce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de junio del año que transcurre, se tuvo



por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/40/2018 de fecha veinticinco de junio del propio año, y las constancias adjuntas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00452818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia de acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que con base en la respuesta/ proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, mediante oficio número DA/149/2018 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se informó al solicitante, que debido a que el soporte material de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas actuales del sujeto obligado, se encuentra imposibilitad para entregar la información al solicitante en la modalidad requerida, esto es, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, en fecha quince de mayo del año que transcurre, a través de la Plataforma aludida, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada, para su consulta de manera física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, para su entrega en la modalidad de copias simples con costo, previo pago de los derechos correspondientes por la expedición de sesenta copias simples, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha diez de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho:



finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

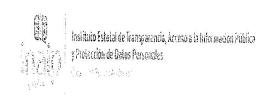
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00452818, se observa que la ciudadana requirió: Solicito por este portal copia de los resguardos de los subdirectores del IEPAC.



Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al treinta de abril de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: Solicito por este portal copia de los resguardos de los subdirectores del IEPAC, vigente al treinta de abril de dos mil dieciocho.

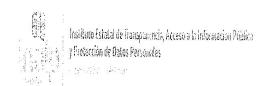
Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día quince de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00452818, mediante la cual el Sujeto Obligado puso como opción en la casilla de respuesta lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día dieciséis de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete



días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.



..."

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 238/2018.

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

Finalmente, el Reglamento para la Administración, Destino Final y Baja de Bienes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.

- 1. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ:
- B) EN CUANTO A ÓRGANOS Y AUTORIDADES:
- V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN: LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;
- C) EN CUANTO A TÉRMINOS:



VII. BIENES INSTRUMENTALES: LOS CONSIDERADOS COMO IMPLEMENTOS O MEDIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO, SIENDO SUSCEPTIBLES DE LA ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO DE INVENTARIO Y RESGUARDO DE MANERA INDIVIDUAL, DADA SU NATURALEZA Y FINALIDAD EN EL SERVICIO:

VIII. BIENES DE CONSUMO: LOS QUE POR SU UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO, TIENEN UN DESGASTE PARCIAL O TOTAL Y SON CONTROLADOS A TRAVÉS DE UN REGISTRO GLOBAL EN SUS INVENTARIOS, DADA SU NATURALEZA Y FINALIDAD EN EL SERVICIO;

• • •

ARTÍCULO 3.

1. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SERÁ LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO.

....

ARTÍCULO 16.

1. RESPECTO DE LOS BIENES DE CONSUMO, SE LLEVARÁ UN REGISTRO GLOBAL DEBIENDO REGISTRARSE LOS MOVIMIENTOS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE DICHOS BIENES EN FORMA DOCUMENTAL Y ELECTRÓNICA, Y CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE ASIGNAR RESGUARDOS INDIVIDUALES.

• • •

ARTÍCULO 19.

1. TODO MOBILIARIO Y EQUIPO QUE EXISTA EN LAS ÁREAS DE TRABAJO, DEBERÁ CONTAR CON UN RESGUARDO INTERNO DE ACTIVO FIJO FIRMADO POR EL USUARIO RESPONSABLE.

ARTÍCULO 20.

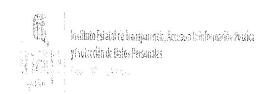
1. EL RESGUARDO INTERNO DE ACTIVO FIJO, DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DEL MOBILIARIO Y EQUIPO, TALES COMO NOMBRE ESPECÍFICO DEL BIEN, CARACTERÍSTICAS, NÚMERO DE INVENTARIO, NOMBRE Y PUESTO DEL RESPONSABLE Y ÁREA EN QUE LABORA EL EMPLEADO O FUNCIONARIO QUE FIRME EL RESGUARDO, FIRMA DEL JEFE DEL ALMACÉN Y DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS DATOS QUE DICHA DIRECCIÓN CONSIDERE PERTINENTES.

• • •

ARTÍCULO 59.

1. LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO, DEBERÁN FIRMAR EL INVENTARIO QUE ESTÉ BAJO SU RESGUARDO.

..'



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Ejecutiva de Administración, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.
- Que de conformidad con el Reglamento para la Administración, Destino Final y
 Baja de Bienes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a
 la Dirección de Administración, también se le llama Dirección Ejecutiva de
 Administración y Prerrogativas, quien se encarga de administrar los bienes que
 formen parte del patrimonio del IEPAC.
- Que se le llama bienes instrumentales, a aquellos considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan las diversas áreas del IEPAC, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.
- Que los bienes de consumo, son los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan las diversas áreas del Instituto, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.
- Que de todo el mobiliario y equipo que exista en las áreas de trabajo, deben contar con un resguardo interno de activo fijo firmado por el usuario responsable.
- Que el resguardo interno de activo fijo, deberá contener los datos del mobiliarjo



y equipo, tales como nombre específico del bien, características, número de inventario, nombre y puesto del responsable y área en que labora el empleado o funcionario que firme el resguardo, firma del jefe del almacén y del Director de Administración, así como aquellos datos que dicha dirección considere pertinentes.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien se encarga de administrar los bienes que formen parte del patrimonio del IEPAC, firma el resguardo interno de activo fijo, de igual manera organiza y dirige la administración del personal del Instituto; guarda y custodia los expedientes únicos de personal del Instituto; y organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00452818.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración determinó poner a disposición de la parte



recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día quince de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o qué estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo,





la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por





"cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad or razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada,



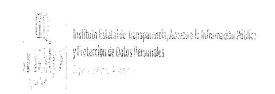
"Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN ATENDER, DE OBJETIVA SUS Y RACIONALMENTE, A ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UAIP/40/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos, señaló que la información está integrada de un total de sesenta hojas; circunstancias que denota que la digitalización de la información, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues atendiendo a su volumen el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "El IEPAC viola el artículo sexto



de la constitución política de los estados unidos mexicanos, porque sin fundar y motivar, no atiende mi solicitud de información porque contrario a lo que solicite me pide que acuda a cubrir los costos correspondientes.

Sin embargo el IEPAC evade que solicite esta información por medio de la plataforma de transparencia, y según lo establece el propio portal, la información solicitada por éste, será entregada por el mismo medio..."; aseveraciones que sí resultan ajustadas a derecho, pues como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente; por lo que se tiene por reproducido lo señalado en el citado Considerando.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) Requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin que proporcione la información peticionada, a saber: Copia de los resguardos de los subdirectores del IEPAC, vigente al treinta de abril de dos mil dieciocho, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **b) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

> LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA ÁGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA